

SECRETARÍA

A despacho del señor juez la presente demanda de pertenencia, a fin de verificar su admisión. Queda para proveer.

Palmira Valle, 20 de septiembre de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 660
PALMIRA VALLE, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2021**

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO ROSERO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE WALDINA VIDAL DE

CASTAÑEDA

RADICACIÓN: 2021-00259-00

Revisada la anterior demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por el señor JAIRO ANTONIO ROSERO contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE WALDINA VIDAL DE CASTAÑEDA, observa el juzgado que adolece de los siguientes defectos formales:

1.- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del decreto 806 de 2020 en cuanto señala que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- Deberá indicarse el correo electrónico de los testigos CARMENZA MAJIN GUACA, DIOMAR CUSPIAN PAPAMIJA, EUCLIDES CUSPIAN PAPAMIJA y LUIS CARLOS ROSERO, a fin de ser citados dentro de las presentes diligencias, tal y como lo determina el numeral 6 del decreto 806 de 2020.

3.- De otro lado, al tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del mismo compendio normativo, deberá allegar el avalúo catastral del bien, a fin de establecer la cuantía del proceso (artículo 82 numeral 9 del C.G.P), mismo que se deberá acreditar con el documento idóneo y actualizado, sin que configure el mismo, una factura de impuesto predial.

4. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del C. General del Proceso en el sentido de dirigir la demanda contra indeterminados no solo de la causante que figura en el certificado de tradición como adquirente derechos reales sujetos a registro sino contra las demás personas que puedan tener

interés en el proceso. De indicarse si se inicio o no proceso de sucesión de la causante WALDINA VIDAL.

En razón de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Valle Del Cauca - Palmira

Código de verificación: **93086a2950c470147d8d2cca8334f0b21dcbc0ba37fcadbd3a4fe5d72917e0a3**

Documento generado en 22/09/2021 10:26:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>